

INE/CG1098/2024

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, INSTAURADO EN CONTRA DE LA COALICIÓN “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO” CONFORMADA POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL Y DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, ASÍ COMO DE SU OTRORA CANDIDATO A LA DIPUTACIÓN FEDERAL DEL DISTRITO 10, EN MORELIA, DAVID ALEJANDRO CORTÉS MENDOZA, EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2023-2024 EN EL ESTADO DE MICHOACÁN DE OCAMPO, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/1351/2024

Ciudad de México, 22 de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/1351/2024**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, aplicación y destino de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

A N T E C E D E N T E S

I. Escrito de queja. El dieciséis de mayo de dos mil veinticuatro, se recibió en la Oficialía de Partes de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto, el escrito de queja interpuesto por José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia, en contra de la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán de Ocampo, David Alejandro Cortés Mendoza, denunciando la presunta omisión de reportar gastos y la subvaluación de diversos gastos, tales, como de transporte, pago de personal y utilitarios, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024. (Fojas 1 a 23 del expediente)

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe la parte conducente de los hechos denunciados y se enlistan los elementos probatorios ofrecidos y aportados por el quejoso en su escrito de queja, los cuales se detallan en el **anexo 1** de la presente resolución.

III. Acuerdo de admisión. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó tener por recibido el escrito de queja y formar el expediente número **INE/Q-COF-UTF/1351/2024**; registrarlo en el libro de gobierno; admitir a trámite y sustanciación el escrito de queja en cita; notificar a la Secretaría del Consejo General y a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización sobre la admisión del escrito de queja referido; notificar el inicio del procedimiento y emplazamiento a los sujetos denunciados, así como publicar el acuerdo respectivo en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización de este Instituto Nacional Electoral. (Foja 24 a 27 del expediente).

a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se fijó en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento. (Fojas 28 y 29 del expediente).

b) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, se retiraron del lugar de los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, así como la cédula de conocimiento, mediante razón de publicación y retiro correspondiente. (Foja 30 y 31 del expediente).

IV. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20903/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Presidencia de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 32 a 35 del expediente).

V. Aviso de la admisión del escrito de queja a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General del Instituto Nacional Electoral El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/20902/2024, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Secretaría Ejecutiva del Consejo General de este Instituto, la admisión del escrito de queja. (Fojas 36 a 39 del expediente)

VI. Razones y constancias.

- a) El veinte de mayo de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización del Registro Federal de Electores, con el propósito de localizar el domicilio del candidato denunciado (Fojas 40 a 43 del expediente).
- b) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda de las placas del vehículo denunciado en la página de internet del REPUVE, a fin de confirmar la existencia del registro de las placas. (Fojas 206 a 209 del expediente).
- c) El veintiocho de junio de dos mil veinticuatro, se hizo constar la búsqueda en el Sistema Integral de Fiscalización de diversos gastos en la contabilidad del denunciado. (Fojas 210 a 209 del expediente).

VII. Notificación de inicio del procedimiento al quejoso. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21391/2024, se notificó el inicio del procedimiento al Partido Morena. (Fojas 44 a 46 del expediente)

VIII. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática.

- a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21389/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido de la Revolución Democrática corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 47 a 53 del expediente).
- b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 54 a 63 del expediente)

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

*De la lectura al escrito de queja en estudio, se desprende que, se acusa al **C. Everardo Benavides Villareal, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral “FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO”(sic), integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, de:***

- ❖ *La omisión de reportar gastos derivados transporte, pago de personal y propaganda utilitaria.*

Respecto de dicha imputación, no debe pasar por desapercibido de esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que, lo manifestado por el denunciante en su escrito de queja, es completamente oscuro, impreciso y por demás infundado, dado que las acusaciones vertidas a todas luces son genéricas, vagas e imprecisas, puesto que no se encuentra ubicada en modo, tiempo, lugar y circunstancias.

Bajo este sustento, es pertinente que esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, tenga presente el criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las siguientes jurisprudencias:

[se inserta jurisprudencia]

Bajo estas premisas, en el asunto que nos ocupa, los hechos denunciados a todas luces devienen a ser infundados dado que no se encuentran soportados en medios de prueba idóneos para acreditar los extremos de la acusación, además de que la narrativa vertida por la parte quejosa, en todo momento son vagos, imprecisos y genéricos, puesto que no se expresan de manera clara y precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verosímil la versión de los hechos denunciados, premisas necesarias que proporcionan los elementos indispensables para establecer la posibilidad de que los actos que se denuncian, efectivamente hayan ocurrido, puesto que son el objeto esencial y principal de un conjunto de exigencias para garantizar la gravedad y seriedad de los motivos de la queja, del inicio del procedimiento sancionador en que se actúa, y primordiales para justificar que la autoridad entre en acción y realice las primeras investigaciones, así como la posible afectación a terceros, al proceder a recabar los elementos necesarios para la satisfacción de su cometido.

En este orden de ideas, como es de verdad sabida y de derecho explorado, si de los hechos narrados no existe la apariencia de ser verdaderos o creíbles, de acuerdo a la forma natural de ser de las cosas, al encontrarse caracteres de falsedad o irrealidad dentro del relato, no se encuentra justificación racional poner en obra a una autoridad, para averiguar hechos carentes de verosimilitud dentro de cierta realidad en la conciencia general de los miembros de la sociedad, de tal manera, que cuando se denuncien hechos que no se encuentren ubicados en modo tiempo, lugar y circunstancias, dichas acusaciones a todas luces se encuentran cubiertas de falta de credibilidad.

Es por ello que, en todo procedimiento sancionador se deben observar todos los principios de derecho, entre los cuales se encuentra el relativo a que las quejas, denuncias presentadas y procedimientos sancionadores que se inicien, que puedan constituir infracciones a la normatividad electoral, deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución y como consecuencia el procedimiento

iniciado con motivo de la queja o denuncia debe ser declarado como infundado.

GASTOS REPORTADOS

EN EL SISTEMA INTEGRAL DE FISCALIZACIÓN "SIF"

*Se informa a esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral que todos y cada uno de los gastos que se han realizado en la campaña al **Cal C. Everardo Benavides Villareal, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"(sic)**, integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", en ese sentido, el asunto que nos ocupa, no es la excepción.*

*Lo anterior, en virtud de que, lo gastos que se denuncian en el asunto que nos ocupa, se encuentran debidamente reportados en el Sistema Integral de Fiscalización "SIF", situación que se acreditará con la información que en su momento remitirá el **Partido Acción Nacional**, con motivo de la contestación al emplazamiento del que fueron objeto.*

Lo anterior, en virtud de que, en términos del convenio de coalición celebrado entre los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, se determinó que el Partido Revolucionario Acción Nacional es quien postula la candidatura a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, por ende, dicho instituto político es quienes cuenta con los insumos documentales contables y atinentes para desvirtuar la acusación materia del presente asunto.

Conforme a lo anterior, esa Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, al analizar el caudal probatorio que obra en autos del expediente en que se actúa, conforme a las reglas generales de la valoración de las pruebas, la experiencia y la sana crítica, podrá arribar a la conclusión de que los gastos denunciados, se encuentran debidamente reportados en tiempo y forma, por ende, a todas luces, el presente procedimiento sancionador es plenamente infundado.

Por otro lado, por así convenir a los intereses que se representan, desde este momento se ofrecen las siguientes:

PRUEBAS

1. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES, *Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Everardo Benavides Villareal, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO", integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.*

2. PRESUNCIONAL, EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA, Consistente en todas y cada una de las actuaciones que integren el expediente en que se actúa, en todo lo que favorezca a los intereses del al C. Everardo Benavides Villareal, candidata a la Diputación Federal, por el Distrito Electoral Federal 10, del estado de Michoacán, postulado por la coalición electoral "FUERZA Y CORAZÓN POR MÉXICO"(sic), integrada por los partidos políticos nacionales Acción Nacional, Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática, así como a dichos institutos políticos.

Las pruebas mencionadas con anterioridad se relacionan con todo lo manifestado en el cuerpo del presente escrito, de las que se solicita sean admitidas, ordenar su desahogo y en su momento valoradas y tomadas en cuenta al momento de emitir la resolución correspondiente, misma que necesariamente debe ser declarando infundado el presente procedimiento.

(...)"

IX. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional

a) El veintidós de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21385/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 64 a 70 del expediente)

b) El veintisiete de mayo de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 71 a 78 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1351/2024

1.- PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PNDR-4/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-***

5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638 las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.

Por lo que hace a los sueldos y salarios del personal que acompaña al candidato David Alejandro Cortés Mendoza, estas personas no son empleados, son personas que decidieron participar de manera voluntaria, gratuita y desinteresadamente en la campaña del candidato a Diputado Federal del Distrito 10 con cabecera en Morelia, de tal suerte no significan una erogación, en términos del artículo 105, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación de reportarlos ante el SIF. A efecto de acreditar tal circunstancia, se acompañan a la presenta contestación las respectivas cartas de gratuidad.

2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que habrán de ser fiscalizados y revisados.

Amén de que los gastos por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-4/03- 2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638** las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago.

Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de tres fotografías en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en fotografías, publicaciones de internet. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

X. Notificación de inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/21386/2024, se notificó el inicio y emplazamiento al Partido Acción Nacional corriéndole traslado de la totalidad de constancias que integraron el expediente. (Fojas 79 a 85 del expediente).

b) El trece de junio de dos mil veinticuatro, mediante escrito sin número, el Mtro. Víctor Hugo Sondón Saavedra, en su carácter de Representante Propietario del Partido Acción Nacional ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 54 a 63 del expediente).

“(...)

**RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-
UTF/1351/2024**

1.- PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del suscrito el C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México", fue debidamente reportado al Sistema integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03- 2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 2638, PN-DR-4/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PNI-DR-5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638** las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas, contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.*

Por lo que hace a los sueldos y salarios del personal que acompaña al suscrito en su calidad de candidato, estas personas no son empleados, son personas que decidieron participar de manera voluntaria, gratuita y desinteresadamente en mi campaña como candidato a Diputado Federal del Distrito 10 con cabecera en Morelia, de tal suerte no significan una erogación, en términos del artículo 105, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación de reportarlos ante el SIF. A efecto de acreditar tal circunstancia, se acompañan a la presenta contestación las respectivas cartas de gratuidad.

2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y Da para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que habrán de ser fiscalizados y revisados.

*Amén de que los gastos por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del suscrito el C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México", fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-4/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638** las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago.*

Luego entonces, es posible considerar que “NO” existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

*Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, “el que afirma está obligado a probar”, lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivara ente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.*

OBJECIÓN AL. PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de tres fotografías en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en fotografías, publicaciones de internet. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

Es importante resaltar que la autoridad electoral deberá actuar y analizar las constancias de este expediente conforme al principio de presunción de inocencia. Ello en atención de la calidad de autoridad garante de los derechos fundamentales según el artículo 1 constitucional. Robustece lo anterior, el siguiente criterio emitido por la autoridad jurisdiccional:

[Se inserta Jurisprudencia]

Derivado de lo anterior, se desprende que esa H. Unidad Técnica de Fiscalización se encuentra obligada a analizar toda manifestación, constancias e indicios, desde la óptica de la presunción de inocencia, pues de lo contrario se estaría vulnerando los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica de los cuales es titular el suscrito.

Por lo antes expuesto, ofrezco como medios de convicción las siguientes:

PRUEBAS

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie al suscrito.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses del suscrito.*

(...)"

XI. Notificación de inicio y emplazamiento a David Alejandro Cortés Mendoza.

a) El veintitrés de mayo de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó solicitar a la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el estado de Michoacán de Ocampo y/o a la Junta Distrital correspondiente notificara el inicio del procedimiento de queja de mérito y emplazar a David Alejandro Cortés Mendoza. (Fojas 86 a 91 del expediente).

b) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/MICH/JD10/VS/411/2024 signado por el Encargado de Despacho de la Vocalía Secretario de la 10 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Michoacán, se notificó a la C. David Alejandro Cortés Mendoza el inicio del procedimiento oficioso de mérito y se le emplazó corriéndole traslado con la totalidad de elementos de prueba que integran el expediente. (Fojas 92 a 101 de expediente).

c) El treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, dio contestación al emplazamiento, por lo que de conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcribe lo conducente: (Fojas 102 a 162 del expediente)

"(...)

RESPUESTA AL EMPLAZAMIENTO RELATIVO AL PROCEDIMIENTO INE/Q-COF-UTF/1351/2024

1.- PRESUNTA OMISION DE REPORTAR GASTOS:

*El quejoso parte de la premisa inexacta de que existe omisión de reportar gastos a partir de simples juicios de valor subjetivos con los que pretende sorprender a la autoridad electoral ya que, el gasto por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PNDR-4/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-***

5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638 las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos, comprobantes de pago y fotografías.

Por lo que hace a los sueldos y salarios del personal que acompaña al candidato David Alejandro Cortés Mendoza, estas personas no son empleados, son personas que decidieron participar de manera voluntaria, gratuita y desinteresadamente en la campaña del candidato a Diputado Federal del Distrito 10 con cabecera en Morelia, de tal suerte no significan una erogación, en términos del artículo 105, numeral 1 inciso d) del Reglamento de Fiscalización, por tanto no existe la obligación de reportarlos ante el SIF. A efecto de acreditar tal circunstancia, se acompañan a la presenta contestación las respectivas cartas de gratuidad.

2.- POSIBLE SUBVALUACIÓN DE LOS COSTOS:

El quejoso parte de la premisa inexacta que existe omisión de reportar gastos, y para ello enuncia a su juicio una lista de gastos que al menos deben considerarse, sin embargo, no señala las circunstancias de modo, tiempo y lugar, del porque deben examinarse esos gastos, sino que simplemente a partir de juicios de valor pretende sorprender a la autoridad electoral con supuestos gastos que habrán de ser fiscalizados y revisados.

Amén de que los gastos por los vehículos, perifoneo y casa de campaña a favor de la campaña del C. David Alejandro Cortés Mendoza, candidato a Diputado Federal por el Distrito 10 en Morelia, Michoacán, postulado por la coalición parcial "Fuerza y Corazón por México" de la cual mi representado es integrante, fue debidamente reportado al Sistema Integral de Fiscalización (SIF), bajo las pólizas con número **PN-DR-10/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-AJ-1/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-3/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-4/03- 2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/03-2024 con ID de contabilidad 9638, PN-DR-5/04-2024 con ID de contabilidad 9638** las cuales contiene adjunta la relación y detalle de evidencias documentales que soportan el ingreso y gasto, facturas , contratos, recibos y comprobantes de pago.

Luego entonces, es posible considerar que "NO" existió una subvaluación, pues los gastos erogados se encuentran debidamente reportados y dichos a un costo de mercado, por lo que nuevamente el quejoso parte de premisas subjetivas sin aportar elementos de prueba fehacientes del porque considera que estos se deban considerar subvaluado. Además, resulta fuera de toda lógica que el quejoso por un lado acuse la omisión del reporte de gastos y por la otra la subvaluación, pues suponiendo sin conceder, toda vez que se trata de acusaciones falsas, que se haya omitido reportar dichos gastos, entonces el quejoso carecería de parámetros para afirmar la subvaluación de estos, lo que hace evidente que se trata de una queja sin pruebas ni fundamento.

Adicional a que, tal y como se establece en las reglas probatorias, "el que afirma está obligado a probar", lo que se traduce a que, si el denunciante afirma que el gasto que denuncia se trató de subvaluación de gasto, este **deberá de aportar elementos suficientes** que permitan considerar a esa Autoridad que efectivamente el gasto denunciado se trató de la figura jurídica que invoca, cuestión que no sucedió al momento de la presentación de su escrito de queja.

OBJECCIÓN AL PRECIO ASIGNADO POR EL QUEJOSO

Ahora bien, el quejoso, en su escrito de queja, de manera categórica le otorga precio a todo el material que, de tres fotografías en una red social, el cree, siente que no estuvo reportado ante el SIF y de manera alegre, sin ningún fundamento ni jurídico ni material asigna precio a todo lo que ve, sin citar o aportar prueba alguna que sustente sus afirmaciones, solo se basa en fotografías, publicaciones de internet. Por tanto, me permito objetar sus afirmaciones (al poner precio y cantidades) como meras y simples apreciaciones subjetivas carentes de todo sustento jurídico y valor probatorio.

*En virtud de lo anterior, se solicita a esa H. Autoridad Electoral desestimar las supuestas infracciones así descritas en la queja que dio origen al presente procedimiento sancionador en materia de fiscalización, consecuentemente se sirva declarar la **improcedencia y/o desechamiento** establecidos en los dispositivos legales señalados del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.*

(...)

P R U E B A S

1. PRESUNCIONAL EN SU DOBLE ASPECTO, LEGAL Y HUMANA. *En todo lo que beneficie a mi representado.*

2. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. *Consistente en todas las pruebas, constancias, y acuerdos que obren en el expediente formado con motivo del presente procedimiento especial sancionador en lo que favorezca a los intereses de mi representado.*

(...)"

XII. Solicitud de información a Oficialía Electoral de la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva (en adelante Dirección del Secretariado).

a) El veinticuatro de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/22519/2024, se solicitó el ejercicio de las funciones de Oficialía Electoral a la Dirección del Secretariado a efecto de que tuviera a bien verificar y certificar las manifestaciones realizadas, la fecha de publicación y todo lo que pueda apreciarse en el video denunciado, describiendo la metodología aplicada en su contenido características, la metodología aplicada en la referida certificación, así como remitiera las documentales correspondientes. (Fojas 163 a 168 del expediente)

b) El treinta de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/DS/OE/679/2024, la Dirección del Secretariado dio contestación a la solicitud realizada, remitiendo Acta Circunstanciada INE/DS/OE/CIRC/582/2024. (Fojas 169 a 181 del expediente).

XIII. Solicitud de información a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en adelante Dirección de Auditoría).

a) El veintiocho de mayo de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DRN/1057/2024, se solicitó a la Dirección de Auditoría, informara si los sujetos incoados reportaron en el Sistema Integral de Fiscalización, diversos eventos, así como la supuesta subvaluación de equipo de transporte, rotulado del equipo de transporte y casa de campaña, en el marco del periodo de precampaña del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo. (Fojas 182 a 192 del expediente).

b) El diez de junio de dos mil veinticuatro, mediante oficio INE/UTF/DA/1949/2024, la Dirección de Auditoría dio atención al requerimiento formulado. (Fojas 193 a 216 del expediente).

XIV. Acuerdo de alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veinticuatro, una vez realizadas las diligencias necesarias, la Unidad de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, de conformidad con el artículo 35, numeral 2, en relación con el artículo 41, numeral 1, inciso I del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, acordándose notificar al quejoso y al sujeto incoado.

XV. Notificación del Acuerdo de alegatos a las partes

Sujeto a notificar	Oficio y fecha de notificación	Fecha de respuesta	Fojas
Morena	INE/UTF/DRN/ 31550/2024 29 de junio de 2024	Escrito sin número recibido el 03 de julio de 2024	220 a 230 286 a 290
David Alejandro Cortes Mendoza	INE/UTF/DRN/ 31549/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del denunciado	231 a 241
Partido Acción Nacional	INE/UTF/DRN/ 31547/2024 29 de junio de 2024	Escrito RPAN-0975/2024, recibido el 05 de julio de 2024	242 a 252 275 a 285
Partido Revolucionario Institucional	INE/UTF/DRN/ 31546/2024 29 de junio de 2024	Escrito sin número, recibido el 3 de julio de 2024.	253 a 263 286 a 292
Partido de la Revolución Democrática	INE/UTF/DRN/ 31548/2024 29 de junio de 2024	A la fecha no se ha recibido respuesta por parte del partido	264 a 274

XVI. Cierre de instrucción. El once de julio de dos mil veinticuatro, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de queja de

mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente. (Foja 293 a 294 del expediente)

XVII. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En la Décima Sesión Extraordinaria de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, celebrada el doce de julio de dos mil veinticuatro, se listó en el orden del día el proyecto resolución respecto del procedimiento al rubro indicado, el cual fue aprobado, por votación unánime de las Consejerías Electorales integrantes de la Comisión de Fiscalización; Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona y, el Maestro Jorge Montaña Ventura, Presidente de dicho órgano colegiado.

Una vez sentado lo anterior, se determina lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer del presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j); y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, este Consejo General es competente para emitir la presente Resolución y, en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. Respecto a la **normatividad sustantiva** tendrá que estarse a las disposiciones vigentes al momento en que se actualizaron los hechos que dieron origen al procedimiento de queja que se resuelve, esto es, a lo dispuesto en el Reglamento de Fiscalización aprobado en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés, mediante Acuerdo **INE/CG522/2023**¹.

Lo anterior, en concordancia con el criterio orientador establecido en la tesis relevante **Tesis XLV/2002**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”** y el principio *tempus regit actum*, que refiere que los delitos se juzgarán de acuerdo con las leyes vigentes en la época de su realización.

Ahora bien, por lo que hace a la **normatividad adjetiva o procesal** conviene señalar que en atención al criterio orientador titulado bajo la tesis: 2505 emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, octava época, consultable en la página 1741 del Apéndice 2000, Tomo I, materia Constitucional, precedentes relevantes, identificada con el rubro: **“RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL”**, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y resolución del procedimiento de mérito, se aplicará el Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización aprobado mediante el Acuerdo **INE/CG523/2023** en sesión ordinaria del Consejo General de este Instituto, celebrada el veinticinco de agosto de dos mil veintitrés y modificado mediante acuerdo **INE/CG597/2023**².

¹ ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL DIVERSO INE/CG409/2017, MEDIANTE EL CUAL SE REFORMARON Y ADICIONARON DIVERSAS DISPOSICIONES DEL REGLAMENTO DE FISCALIZACIÓN, APROBADO A TRAVÉS DEL ACUERDO INE/CG263/2014, Y MODIFICADO MEDIANTE LOS ACUERDOS INE/CG350/2014, INE/CG1047/2015, INE/CG320/2016, INE/CG875/2016, INE/CG68/2017, INE/CG409/2017, INE/CG04/2018 E INE/CG174/2020.

² ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL REGLAMENTO DE PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN, APROBADO EL DIECINUEVE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL CATORCE, EN SESIÓN EXTRAORDINARIA DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL MEDIANTE EL ACUERDO INE/CG264/2014, MODIFICADO A SU VEZ A TRAVÉS DE LOS ACUERDOS INE/CG1048/2015, INE/CG319/2016 E INE/CG614/2017. Al respecto, resulta importante señalar que dicho Acuerdo fue impugnado recayéndole la sentencia dictada en el Recurso de Apelación SUP-RAP-202/2023 y su acumulado, en la cual se determinó revocar para los efectos siguientes: 1) Ajustar la fracción IX, del numeral 1, correspondiente al artículo 30 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, conforme con el estudio realizado en el apartado respectivo de dicha sentencia; y 2) Dejar insubsistente la reforma realizada a los párrafos 1 y 2 del artículo 31 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, para ajustar dicho precepto conforme a lo

3. Cuestiones de previo y especial pronunciamiento.

Por tratarse de una cuestión de orden público, y en virtud que el artículo 32, numeral del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización³, establece las causales de sobreseimiento en los procedimientos administrativos sancionadores iniciados en dicha materia; se procede a entrar a su estudio para determinar si se actualiza o sobreviene alguna de ellas, pues de ser así, se configurará la existencia de un obstáculo que impida la válida constitución del proceso e imposibilite un pronunciamiento sobre la controversia planteada.

Cuando se realiza el estudio preliminar de los hechos denunciados en un escrito de queja donde se aduzcan hechos que probablemente constituyan violaciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización, la autoridad electoral debe de realizar un análisis exhaustivo y completo de los hechos denunciados en concatenación con los elementos probatorios que fueron ofrecidos en el escrito de queja correspondiente.

Por consiguiente, omitir este procedimiento constituiría una violación a la metodología que rige el proceso legal, y se incumplirían las formalidades establecidas en los procedimientos administrativos de sanciones electorales relacionados con la fiscalización.

En este contexto, es importante tomar como referencia los siguientes criterios jurisprudenciales: primero, la tesis jurisprudencial emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, titulada: “**IMPROCEDENCIA. EL MERO HECHO DE QUEDAR SIN MATERIA EL PROCEDIMIENTO ACTUALIZA LA CAUSAL RESPECTIVA**”⁴; además, los criterios establecidos por el Poder Judicial de la Federación bajo los encabezados: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO**” e “**IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO**”⁵.

dispuesto en los artículos 191, párrafo 1, incisos a), c) y g); 192, párrafo 1, inciso b) y, 199, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

³ “Artículo 32. Sobreseimiento. 1. El procedimiento podrá sobreseerse cuando: I. El procedimiento respectivo haya quedado sin materia. II. Admitida la queja se actualice alguna causal de improcedencia. III. El denunciado sea un partido o agrupación política que haya perdido su registro con posterioridad al inicio o admisión del procedimiento y dicha determinación haya causado estado. IV. La persona: física, aspirante, candidata, precandidata, candidata partidista, señalada como probable responsable fallezca.”

⁴ Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 37 y 38.

⁵ Consultables en el Semanario Judicial de la Federación. Octava Época. Tomo VII, Mayo de 1991, p. 95 y Tomo IX, Enero de 1999, Pág. 13, respectivamente.

En este sentido, esta autoridad procede a analizar los argumentos realizados el Partido Revolucionario Institucional y David Alejandro Cortés Mendoza, en contestación al emplazamiento, donde hicieron valer las causales de improcedencia, previstas en el artículo 30 numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

Con relación a la causal de improcedencia aludida, en relación con el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, dichos preceptos disponen lo siguiente:

**Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de
Fiscalización**

“Artículo 30.

Improcedencia

1. El procedimiento será improcedente cuando:

(...)

II. Los hechos denunciados, se consideren frívolos en términos de lo previsto en el artículo 440, numeral 1, inciso e) de la Ley General.

(...)”

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 440.

1. Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases:

(...)

e) Reglas para el procedimiento ordinario de sanción por los Organismos Públicos Locales de quejas frívolas, aplicables tanto en el nivel federal como local, entendiéndose como por tales:

I. Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;

II. Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;

III. Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral.

IV. Aquéllas que únicamente se fundamenten en notas de opinión periodística o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad.

(...)"

De lo anterior, se advierte que la frivolidad de los hechos denunciados constituye una causal de improcedencia del procedimiento sancionador en materia de fiscalización. En tal sentido, resulta relevante el análisis de dicha causal, que fuera invocada por los sujetos incoados en su escrito de respuesta al emplazamiento que les fue notificado por esta autoridad.

En este orden de ideas y a efecto de ilustrar de manera clara la actualización o no de las hipótesis normativas antes citadas, es necesario precisar que los conceptos de gasto que se advierten de las pruebas adjuntas al escrito de queja referido con anterioridad son relacionados con la denuncia a presuntos egresos no reportados, por gastos utilitarios y operativos, así como la presunta subvaluación.

En esa tesitura, es menester contrastar las características de lo presentado por el quejoso con aquellas señaladas en la causal de improcedencia en comento con la finalidad de verificar si se actualiza en el caso que nos ocupa, lo que se expone a continuación:

a) Por cuanto hace al requisito señalado en la fracción I del inciso e), numeral 1 del artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales⁶, es preciso señalar que no se actualiza, en atención a que los hechos denunciados tienen por finalidad el ejercicio de las atribuciones conferidas por la normatividad a la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, contenidas en sus artículos 192, numerales 1 y 2; 196, numeral 1 y 199, numeral 1 incisos a) y c) de la Ley General antes señalada, por versar sobre el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos.

b) Por lo que respecta al requisito señalado en la fracción II⁷ del artículo en análisis, no se actualiza toda vez que la fracción refiere dos supuestos concurrentes para su actualización, el primero es que de una lectura cuidadosa al escrito (o escritos), se adviertan hechos falsos o inexistentes y

⁶ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **I.** Las demandas o promociones en las cuales se formulen pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho;(...)"

⁷ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **II.** Aquellas que refieran hechos que resulten falsos o inexistentes de la sola lectura cuidadosa del escrito y no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad;(...)"

[además]⁸ que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad.

En el caso concreto y contrario a lo señalado por los sujetos denunciados antes señalados, de una lectura cuidadosa al escrito de queja que dio origen al expediente citado al rubro no se advierten hechos falsos o inexistentes.

Pues sin prejuzgar sobre la acreditación o no de los hechos narrados en el citado escrito (ya que dicho estudio corresponde, en su caso, a un estudio de fondo), los hechos denunciados generan un mínimo de credibilidad, por tratarse de sucesos que pudieron haber ocurrido en un tiempo y lugar determinados y cuya estructura narrativa no produce, de su sola lectura, la apariencia de falsedad⁹.

Adicionalmente tampoco se cumple el segundo de los supuestos, es decir que no se presenten las pruebas mínimas para acreditar su veracidad, pues el quejoso presentó elementos probatorios para robustecer sus aseveraciones, consistentes en la vulneración a la normatividad en materia de origen y destino de los recursos por parte de un candidato que aspiró a la obtención de un cargo público en el Proceso Electoral en curso, razón por la cual no se actualiza el requisito referido con anterioridad.

c) Respecto al requisito contenido en la fracción III¹⁰ del artículo en comento, y como ya se expuso en el inciso a) del presente considerando, los hechos denunciados por el quejoso en su escrito de mérito se relacionan con el origen, monto, destino y aplicación de los recursos de los partidos políticos, en el Proceso Electoral en curso 2023-2024, motivo por el cual de acreditarse son susceptibles de constituir infracciones a la normatividad electoral en materia de fiscalización. En tal sentido, no se actualiza la hipótesis referida.

d) Por lo que hace al requisito indicado en la fracción IV¹¹ del artículo en comento, se considera que no se cumple, toda vez que los medios de prueba

⁸ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-JDC-1353/2022, consultable en: <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-1353-2022.pdf>

⁹ Tal y como lo sostuvo la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente SUP-RAP-018/2003, consultable en: <https://www.te.gob.mx/sentenciasHTML/convertir/expediente/SUP-RAP-0018-2003>

¹⁰ (...) **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **III.** Aquellas que se refieran a hechos que no constituyan una falta o violación electoral, y; (...)”

¹¹ **Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. Artículo 440. 1.** Las leyes electorales locales deberán considerar las reglas de los procedimientos sancionadores, tomando en cuenta las siguientes bases: (...) **IV.** Aquellas que únicamente se funden en notas de opinión periódica o de carácter noticioso, que generalicen una situación, sin que por otro medio se pueda acreditar su veracidad, y; (...)” d

aportados por el quejoso no constituyen generalizaciones respecto de los hechos denunciados.

En virtud de lo anterior, resulta claro que no se cumplen con las condiciones establecidas en el artículo 440 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales a efecto de tener por cierto que los hechos denunciados deban ser considerados como frívolos y que, por tanto, se actualice la causal de improcedencia establecida en el diverso artículo 30, numeral 1, fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

4. Estudio de Fondo. Que una vez fijada la competencia, y una vez expuesto las cuestiones de previo y especial pronunciamiento, así como derivado del análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente en que se actúa, se desprende que el fondo del presente asunto consiste en determinar si la coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, David Alejandro Cortés Mendoza, omitieron reportar diversos gastos operativos, tales como: vehículos, gasolina y sueldos y salarios de personal eventual, alimentos y viáticos y utilitarios de la especie: playeras, camisas, propaganda con la cara del candidato y bolsas, los cuales no fueron reportados y asimismo denunció la presunta existencia de la subvaluación de la casa de campaña, en el marco del Proceso Electoral Federal Ordinario 2023-2024, en Michoacán de Ocampo.

Ahora bien, por cuanto hace al extremo de denuncia consistente en la presunta subvaluación de la casa de campaña, resulta necesario precisar que dicho análisis forma parte integrante del procedimiento de revisión de informes de campaña que se realiza en la contabilidad de los sujetos obligados, esto con base en los registros contables que obran en las contabilidades de los candidatos, misma revisión que se realiza de manera paralela a la sustanciación de los procedimientos de queja de campaña; por lo que, de actualizarse alguna irregularidad en torno a la presunta subvaluación la misma en caso de acreditarse alguna irregularidad será materia de determinación y sanción en el Dictamen Consolidado y Resolución correspondiente.

En este sentido, debe determinarse si los institutos políticos denunciados, así como su entonces precandidata, vulneraron lo establecido en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 127, del Reglamento de Fiscalización; que para mayor referencia se precisan a continuación:

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

(...)

1. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)

Reglamento de Fiscalización

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.
2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.
3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de período de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento.”

(...)

De los artículos señalados se desprende que los partidos políticos tienen la obligación de presentar ante la autoridad fiscalizadora electoral, los informes de campaña correspondientes al ejercicio sujeto a revisión, en los que informen sobre

el origen y aplicación de los recursos que se hayan destinado para financiar los gastos realizados para el sostenimiento de sus actividades, mismos que deberán estar debidamente registrados en su contabilidad, acompañando la totalidad de la documentación soporte dentro de los plazos establecidos por la normativa electoral.

La finalidad, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo que implica la existencia de instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas a la autoridad fiscalizadora respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación (egresos o gastos), coadyuvando a que esta autoridad cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia de los artículos referidos vulneran directamente la certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos, en tanto, es deber de los sujetos obligados informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo a revisar para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los sujetos obligados rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que impidan o intenten impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral.

Así las cosas, ha quedado acreditado que el sujeto obligado se ubica dentro de las hipótesis normativas previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos y 127 del Reglamento de Fiscalización, normas de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas de los recursos.

Visto lo anterior, a fin de verificar si se acreditan los supuestos que conforman el fondo del presente asunto, de conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, deberán analizarse, administrarse y valorarse cada uno de los elementos de prueba que obran dentro del expediente, de conformidad con la sana crítica, la experiencia,

las reglas de la lógica y los principios rectores de la función electoral¹²; por lo que, para mayor claridad resulta conveniente dividir en apartados el estudio de fondo del procedimiento de mérito.

Así las cosas, para efecto de mayor claridad en el estudio de las conductas denunciadas, esta autoridad estima procedente dividir en apartados el análisis respectivo de los hechos materia de estudio. Esta división responde a cuestiones circunstanciales con el objeto de sistematizar su contenido para una mayor claridad. En ese tenor el orden será el siguiente:

4.1 Análisis de las constancias que integran el expediente.

4.2 Concepto de gastos denunciados registrados en el SIF.

4.3 Conceptos denunciados que no fueron acreditados.

Señalado lo anterior, se presenta el análisis de cada uno de los apartados correspondientes.

4.1 ANÁLISIS DE LAS CONSTANCIAS QUE INTEGRAN EL EXPEDIENTE

La integración del expediente de mérito consta de las pruebas aportadas por el quejoso, las aportadas por los sujetos incoados, las recabadas por la autoridad fiscalizadora, así como las expedidas por la autoridad en ejercicio de sus funciones, las cuales se analizarán en su conjunto en los apartados respectivos y se describen a continuación:

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
1	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Direcciones electrónicas. ➤ Imágenes 	<ul style="list-style-type: none"> ➤ Quejoso José Alejandro Lorenzo González, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político Morena ante la Junta Distrital Ejecutiva 10 del Instituto Nacional Electoral en Morelia. ➤ Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional y de la Revolución 	Prueba técnica	Artículos 17, numeral 1 y 21, numeral 3 del RPSMF.

¹²De conformidad con el artículo 21, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, establece lo relativo a la valoración de pruebas que deberá de realizar esta autoridad respecto a los elementos de convicción que obren en el expediente de mérito.

¹³ Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

ID	Concepto de prueba	Aportante	Tipo de prueba	Fundamento RPSMF ¹³
		Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Candidato denunciado David Alejandro Cortés Mendoza.		
2	➤ Oficio de respuesta a solicitudes de información emitida por la autoridad en el ejercicio de sus atribuciones y sus anexos.	➤ Dirección del Secretariado. ➤ Dirección de Auditoría	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I y 21, numeral 2 del del RPSMF.
3	➤ Emplazamientos.	➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional, Acción Nacional y de la Revolución Democrática ante el Consejo General de este Instituto. ➤ Ciudadano David Alejandro Cortés Mendoza.	Documental privada	Artículo 16, numeral 2 y 21, numeral 3 del RPSMF.
4	➤ Razones y constancias	➤ La UTF ¹⁴ en ejercicio de sus atribuciones	Documental pública	Artículo 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del RPSMF.
5	➤ Escritos de alegatos	➤ Representante del Partido de la Revolución Democrática ➤ Representante del Partido Acción Nacional ➤ Representante del Partido Revolucionario Institucional ➤ Representante del Partido Político Morena ➤ Al candidato denunciado David Alejandro Cortés Mendoza	Sin respuesta	Sin respuesta

En este sentido, las documentales públicas antes señaladas, en términos de los artículos 15, numeral 1, fracción I; 16, numeral 1, fracción I; 20 y 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio pleno respecto de su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran, salvo prueba en contrario.

Con relación a las pruebas técnicas, de conformidad con los artículos 15, numeral 1, fracción III; 17; y 21, numerales 1 y 3 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, tienen valor probatorio indiciario, por lo

¹⁴ Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.

que deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, y generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

4.2 CONCEPTO DE GASTOS DENUNCIADOS REGISTRADOS EN EL SIF.

De la lectura al escrito de queja, se advierte la denuncia del otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10, David Alejandro Cortés Mendoza por la supuesta subvaluación del reporte de la casa de campaña, vehículos utilizados y reportar gastos, por concepto de los vehículos utilizados durante el periodo de campaña y su respectiva gasolina, asimismo señaló la existencia de gastos de transporte terrestre de personal, los pagos a los colaboradores territoriales, alimentos y propaganda utilitaria.





Para sustentar su dicho, el denunciante presentó diversas URL de publicaciones en redes sociales e imágenes insertas al escrito de queja, de las que se describen los conceptos que bajo su óptica no fueron reportados o subvaluados. Por lo cual, al presentarse pruebas técnicas que debe administrarse con otros medios para perfeccionarlas.

En este contexto, la Unidad Técnica de Fiscalización llevó a cabo diversas diligencias con la finalidad de obtener mayores elementos de convicción a partir de los indicios aportados con la queja, para dotar de certeza la conclusión a que se llega, en aras de agotar el principio de exhaustividad, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización a efecto de comprobar los gastos del instituto político, así como del entonces candidato incoado, se solicitó a la Dirección del Secretariado la certificación de los enlaces electrónicos proporcionados, en atención a la solicitud, se remitió acta circunstanciada con los resultados obtenidos, los cuales se señalan en el **Anexo 2** de la presente resolución.

En este mismo sentido, en respuesta a la garantía de audiencia ofrecida a los sujetos incoados en el emplazamiento formulado, manifestaron que los gastos denunciados se encontraban debidamente registrados y señalaron diversas pólizas contables que a su dicho sustentaban los conceptos denunciados.

Ahora bien, a efecto de comprobar los gastos del otrora candidato denunciado, se consultó el Sistema Integral de Fiscalización y de la respuesta de la Dirección de Auditoría, de lo anterior se obtuvieron los siguientes resultados:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 9638 del candidato denunciado
Imagen	Casa de campaña	Casa de campaña PN1-DR/05/13-03-24
Imagen	 <p data-bbox="365 1129 738 1262"><i>Vehículo rotulado, color azul, con la leyenda "DAVID CORTES TODO POR MORELIA" Placas: NS8546-B Camioneta Nissan Frontier Pro 4X</i></p>	<p data-bbox="787 583 1193 640">1. Vehículo placas NS8546B Póliza contable. PN1-DR-03/12-03-24</p>  <p data-bbox="787 1119 1323 1146">2. Balizado. Póliza contable. PN1-DR-09/14-03-24</p> <p data-bbox="787 1171 1307 1199">3. Gasolina Póliza contable PN2-DR- 02/05/2024.</p>
Imagen	 <p data-bbox="365 1570 738 1690"><i>Vehículo rotulado, color azul, con la leyenda "DAVID CORTES TODO POR MORELIA" Placas: NP1135-C Camioneta marca Chevrolet tornado</i></p>	<p data-bbox="787 1266 1437 1323">1. Vehículo placas NP1135C. Póliza contable PN1-DR-04/12-03-24.</p> <p data-bbox="787 1329 1323 1356">2. Gasolina. Póliza contable PN2-DR- 02/05/2024.</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 9638 del candidato denunciado
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=967820048244974&set=pcb.9678200498244969</p>	 <p><i>Se observa en primer plano a David Cortes, quien viste pantalón de mezclilla, camisa manga larga color blanca, atrás se observa propaganda electoral que consiste en una fotografía con su propio rostro y las letras DAVID, las cuales son sostenidas por personas con playeras de la propia candidatura.</i></p>	<p>1.Volantes 2.Carteles del candidato</p> <p>Póliza contable PN1-DR-09/14-03-24</p>  <p>3.Camisas y playeras de la candidatura.</p> <p>Póliza contable PN1-DR-13/18-03-24</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=967300358296943&set=pcb.967300478296931</p>	 <p><i>(...) se observa propaganda electoral que consiste en una fotografía con su propio</i></p>	<p>1.Camisa de la candidatura. 2.Bolsas de la candidatura.</p> <p>PN1-DR-13/18-03-24</p> 

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 9638 del candidato denunciado
	<p><i>rostro y las letras DAVID, las cuales son sostenidas por personas con playeras de la propia candidatura, también se observa una persona que carga bolsas de la candidatura.</i></p>	
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=963770268649952&set=pcb.963770388649940</p>	 <p><i>(...) atrás se observa propaganda electoral que consiste en una fotografía con su propio rostro y las letras DAVID, las cuales son sostenidas por personas con playeras de la propia candidatura, también se observa una persona que carga bolsas de la candidatura.</i></p>	<p>1. Camisa de la candidatura. 2. Bolsas de la candidatura. 3. Gorra de la candidatura</p> <p>Póliza contable PN1-DR-13/18-03-24</p> 
<p>https://www.facebook.com/photo/?fbid=963206178706361&set=pcb.963206202039692</p>	 <p><i>(...) atrás se observa propaganda electoral que consiste en una fotografía con su propio rostro, un inflable promocional y las letras DAVID, las cuales son sostenidas por personas con playeras de la propia candidatura, también se observa una persona que carga bolsas de la candidatura y una persona que carga el inflable.</i></p>	<p>Volante y cartel Póliza contable PN1-DR-09/14-03-24</p>  <p>Camisas, bolsas y playeras de la candidatura. Póliza contable PN1-DR-13/18-03-24</p> <p>Inflables. Póliza contable contable PN1-DR-13/18-03-24</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

Prueba aportada	Concepto denunciado	Contabilidad ID 9638 del candidato denunciado
		
https://www.facebook.com/share/p/9fPXs5HCVDYwtKya/?mibextid=oFDknk	 <p>(...) <i>propaganda electoral que consiste en una fotografía con su propio rostro, tres inflables promocionales y las letras DAVID, las cuales son sostenidas por diversas personas con playeras y utilitarios de la propia candidatura.</i></p>	<p>1. Inflables. Póliza contable contable PN1-DR-13/18-03-24</p>  <p>2. Cartel. PN1-DR-09/14-03-24</p> 

En este tenor, como ha quedado acreditado, las personas incoadas cumplieron con su obligación de registrar los gastos correspondientes a la propaganda objeto de investigación y toda vez que el Sistema Integral de Fiscalización, es el sistema informático diseñado como medio idóneo, por la autoridad electoral, en el que se establecen las disposiciones para el registro de las operaciones que deberán cumplir los partidos políticos, coaliciones y candidaturas independientes, para que estos con apoyo de la aplicación informática puedan cumplir con sus obligaciones en materia de fiscalización de los recursos.

Así, el Sistema Integral de Fiscalización tiene como finalidad que la información ahí concentrada de forma expedita fuera sustentada y administrada con todos los elementos que permitan a la autoridad esclarecer la actividad fiscalizadora. Aunado

a ello, que la misma se tuviera como cierta y veraz, constituyendo prueba plena para la autoridad lo ahí registrado y en conjunto con la documentación exhibida por los sujetos obligados, permita de manera clara conocer la realidad de los hechos materia de valoración.

Visto lo anterior, esta autoridad cuenta con elementos de certeza suficientes para acreditar que los conceptos denunciados en el cuadro anterior, así como los gastos erogados con motivo de estos, se encuentran reportados en el SIF, en la contabilidad correspondiente a David Alejandro Cortés Mendoza, entonces candidato a la Diputación Federal en el Distrito 10, Morelia, Michoacán.




En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia del estado de Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

4.3 CONCEPTOS DENUNCIADOS QUE NO FUERON ACREDITADOS.

Del análisis efectuado al escrito de queja, se obtiene que, se conforma en su mayoría por manifestaciones genéricas en cuanto sus fines perseguidos, dado que refieren a infracciones en materia electoral insostenibles jurídicamente, al fundarse esencialmente sobre señalamientos vagos de conductas que, a juicio del quejoso, implican gastos no reportados.

De igual forma, a dicho del denunciante, pretende hacer ver que en la especie se configuran conductas consistentes en egresos no reportado, sobre los conceptos de gasto enunciados a continuación:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

Prueba aportada	Concepto denunciado
Imagen	 <p>Vehículo rotulado, color azul, con la leyenda "DAVID CORTES TODO POR MORELIA" Placas: NK8350-C</p>
Imagen	 <p>Vehículo color blanco, que traslada personas vestidas con playera azul, estampado con la leyenda "DAVID CORTES", gorra del Partido Acción Nacional, Numero de placa visible: PNP-515 A</p>
Imagen	 <p>Vehículos rotulados de color azul, con la publicidad de candidatura de "DAVID CORTES", Placas: no visibles Gasto por transporte terrestre de personas</p>

Prueba aportada	Concepto denunciado
Se relaciona con las direcciones electrónicas que fueron expuestas en la tabla que antecede sin mayores especificaciones.	Sueldos y salarios de personal eventual, estructura electoral, alimentos, viáticos <i>Del mismo modo, es un hecho notorio y evidente que la candidatura denunciada utiliza de manera diaria decenas de personas para realizar recorridos y actividades en semáforos, calles, casa por casa, cuyos salarios y viáticos deben ser reportados como gastos operativos de campaña, los cuales tampoco cuadran con lo reportado a este Instituto por los denunciados, pues ni siquiera ha reportado nada en este rubro.</i>

Ahora bien, como se ha señalado, en el capítulo de pruebas ofrecidas en el escrito de queja, el denunciante presentó diversas imágenes en lo individual y también imágenes que corresponden a ligas de internet difundidas en la red social del candidato denunciado.

En ese contexto, las pretensiones del quejoso se centran exclusivamente en la visualización de un conjunto imágenes carentes de mayores referencias de información sobre la justificación de la afirmación sobre la existencia del gasto de campaña denunciado, siendo que lo anterior solamente se vincula a imágenes.

Visto lo anterior, tomando en consideración que la queja de mérito se sustenta puramente en presunta evidencia obtenida y basada en fotografías, es pertinente analizar el alcance y valor probatorio de aquellas pruebas o indicios calificados como “pruebas técnicas” de conformidad con el artículo 17 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización en relación con la validez de los conceptos de gasto que el denunciante pretende que se tome como gastos no reportados, sobre lo cual no se ha de soslayar las consideraciones correspondientes que la autoridad se encuentra obligada a determinar en torno los elementos cualitativos y cuantitativos materia de investigación, pues de lo contrario, se estaría ante actos inquisitorios apresurados y generalizados por parte de la autoridad electoral susceptibles de propiciar un grave estado de indefensión a los sujetos obligados en perjuicio de sus derechos.

Es menester resaltar que por cuanto hace a la denuncia respecto a la existencia de un vehículo rotulado con número de placa NK8350-C, la autoridad fiscalizadora encamino su investigación a efecto de obtener mayores elementos de prueba para conocer la presunta existencia del vehículo, motivo por el cual mediante razón y constancia se dio cuenta de la consulta realizada en los registros que obran en el Registro Público Vehicular, del cual se obtuvo como resultado la inexistencia de algún vehículo registrado con el número de placa señalado por el quejoso en su escrito de queja. Además, debe señalarse que de las imágenes aportadas por el quejoso -pruebas técnicas- se advierte que el vehículo resulta coincidente con las

características de uno de los vehículos que fueron descritos en el apartado anterior y que fue reportado por el candidato denunciado en su informe de ingresos y gastos de campaña.

Por otra parte, por lo que corresponde a la denuncia de un vehículo que trasladó a personas con vestimenta alusiva a la candidatura, esta autoridad no cuenta con elementos de convicción suficientes para señalar que fue un gasto realizado por el candidato denunciado, pues, como podrá observarse de las imágenes aportadas, de estas solo es posible visualizar a dos ciudadanos a un lado de un vehículo usando gorras y un vehículo de color blanco que se encuentra en la vía pública, por tanto, no se desprende circunstancias concretas en las que se tenga certeza de que se utilizó para el traslado de personas con algún fin político en favor del candidato denunciado.

Y por cuanto hace a la presunta existencia de vehículos rotulados, gasto de transporte terrestre de personas, sueldos y salarios de personal eventual, estructura electoral, alimentos y viáticos, el quejoso no aportó elementos de prueba que permitieran aún y con grado indiciario conocer su presunta existencia.

En este sentido, las pruebas técnicas aportadas por el quejoso las cuales por su naturaleza deben administrarse con otros medios probatorios, que pudieran generar indicios de su existencia y la autoridad fiscalizadora estuviera en posibilidad de iniciar una línea eficaz de investigación, lo cual en el caso no aconteció, pues la sola imagen no es suficiente para acreditar la existencia y veracidad de su contenido, y en su caso, para fincar responsabilidades a los sujetos incoados, lo anterior toma relevancia

Encuentra sustento lo anterior, en el siguiente criterio orientador relativo a la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Visto lo anterior, del análisis efectuado por esta autoridad electoral a los hechos denunciados, así como a los elementos de prueba aportados, se concluye que no existen mayores elementos que generen certeza de la existencia de gastos por traslado de personal, vehículos rotulados, sueldos y salarios, alimentos y viáticos, esto ya que las pruebas presentadas por el quejoso fueron insuficientes para acreditar los hechos denunciados, toda vez que la parte quejosa se limita a señalar manifestaciones genéricas sin proporcionar elementos de prueba adicionales.

En consecuencia, este Consejo General concluye que la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia del estado de Michoacán, David Alejandro Cortés Mendoza, no inobservaron las obligaciones previstas en los artículos 79, numeral 1, inciso b), fracción I de la Ley General de Partidos Políticos, así como 127 del Reglamento de Fiscalización; razón por la cual el hecho materia del presente apartado debe declararse **infundado**.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se declara **infundado** el presente procedimiento administrativo sancionador electoral instaurado en contra de la Coalición “Fuerza y Corazón por México” conformada por los partidos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Revolución Democrática, así como su otrora candidato a la Diputación Federal del Distrito 10 en Morelia, Michoacán de Ocampo, David Alejandro Cortés Mendoza, en los términos del **Considerando 4.2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente a los partidos los Partidos Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Morena, así como a David Alejandro Cortés Mendoza a través del Sistema Integral de Fiscalización, de conformidad con el artículo 8, numeral 1, inciso f) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/1351/2024**

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado "recurso de apelación", el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 22 de julio de 2024, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaña Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

**LA CONSEJERA PRESIDENTA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LA ENCARGADA DEL DESPACHO
DE LA SECRETARÍA
DEL CONSEJO GENERAL**

**LIC. GUADALUPE TADDEI
ZAVALA**

**MTRA. CLAUDIA EDITH SUÁREZ
OJEDA**